



BOLETÍN INFORMATIVO

Diciembre 2012

INVERSIONES PRODUCTIVAS COMPUTABLES.

El pasado 14/12/2012 la SSN mediante COMUNICACIÓN N° 3404, Circular SSN REG N° 198, informó a las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras que operan en el mercado que, el Comité de Elegibilidad¹ determinó computables para el Punto 35.8.1., inc. k) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, las siguientes inversiones productivas:

-Obligaciones Negociables YPF SA:

1. Clase X
2. Clase XI
3. Clase XIII

-Fondos Comunes de Inversión PYME:

1. Pellegrini Empresas Argentinas Pymes;
2. GPS Pymes Clase B;
3. RJ Delta Empresas Argentinas Pymes Clase B;
4. Schroder Desarrollo y Crecimiento Clase A;
5. Galileo FCI Abierto Pymes Clase B;

¹ Ver Plan Nacional Estratégico del Seguro 2012-2020 – Resolución Conjunta 620/2012 y 365/2012 del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y del Ministerio de Industria y la Resolución SSN N° 37.136/2012.-

6. Cohen Abierto Pymes Clase B;
7. AL Abierto Pymes Clase B;
8. Gainvest Pymes Clase B;
9. Compass Argentina Abierto Pymes;
10. Premier Abierto Pymes Clase A;
11. SBS Abierto Pymes Clase B;
12. FST Empresas Argentinas Pymes;
13. Pionero Empresas FCI Abierto Pymes.

Cabe recordar que esta Comunicación tiene relación con el dictado de la reciente Resolución SSN N° 37.163/2012 y Resolución Conjunta MECON y MIN N° 620/2012 y 365/2012, donde se definieron las pautas para la presentación de proyectos productivos por parte del sector asegurador, en cuanto a las inversiones a realizar para dar cumplimiento a las nuevas normas en la materia.

REGISTROS RUBRICADOS OBLIGATORIOS PARA LOS INTERMEDIARIOS DE REASEGURO

Con fecha 02/11/2012 la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó la Resolución General N° 37.185/12², por la que se modifica la Resolución General SSN N° 35.615/11 en lo que respecta al régimen de Intermediarios de Reaseguros, estableciendo con carácter uniforme y obligatorio, el deber de llevar los

² Publicada en el Boletín Oficial del 08-nov-2012; Número: 32518; Página: 30.-



registros rubricados que en síntesis son los siguientes:

a) Un registro rubricado para operaciones de reaseguro, en el que deben asentarse los contratos de reaseguro automáticos y facultativos en que intermedien, como así también sus respectivos endosos.

La confección de las planillas para copiar en los registros rubricados o para encuadernar y, el copiado de las planillas en registros rubricados o la encuadernación provisoria o definitiva de las mismas, debe efectuarse dentro de los plazos previstos en el punto 37.1.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Los intermediarios de reaseguro deben tener en su sede la documentación respaldatoria de las **operaciones registradas**, dentro de los plazos establecidos en la presente Resolución, con identificación –en caso de corresponder– del agente suscriptor que suscribe la operación por el/los reasegurador/es.

Los intermediarios de reaseguro deben tener en su sede la documentación respaldatoria de las **cotizaciones recibidas** del/los reasegurador/es, incluyendo –en caso de corresponder– la identificación del agente suscriptor que suscriba la operación por el/los reasegurador/es.

b) Un registro rubricado para movimiento de fondos de reaseguro, en el que deben asentar los ingresos y egresos provenientes de su

función de intermediación en las operaciones de reaseguro automáticas y facultativas.

Las planillas de resumen del movimiento de ingresos y egresos de fondos diarios y el copiado de las planillas analíticas de ingresos y egresos en registros rubricados, o la encuadernación provisoria o definitiva de las mismas, deben efectuarse en los plazos previstos en el punto 37.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

La Resolución 37.185/12 aprueba un Anexo IV de la Resolución 35.615 denominado “Registro de operaciones de Reaseguro”; un Anexo V a la Resolución 35.615 denominado “Registros de Ingresos y Egresos” y finalmente, deroga la Resolución SSN N° 29.444/03³.

El texto completo de la norma puede ser consultado haciendo click [aquí](#).-

FALLO EN CONTRA DE TASA MUNICIPAL

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de La Rioja había rechazado la demanda de inconstitucionalidad deducida por **Quilpe S.A.** (distribuidora de bebidas alcohólicas, como cerveza Quilmes como otras bebidas y gaseosas) que tenía por objeto impugnar la pretensión fiscal de la Municipalidad de la ciudad capital de dicha provincia respecto de la tasa por inspección de seguridad e higiene, por entender que resultaban inconstitucionales las normas que regulaban dicho tributo (art. 144, Código Tributario

³ Publicada en el Boletín Oficial del 04-sep-2003.-



Municipal y la ordenanza impositiva 4000/2005, art. 13, inc. I).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) decidió revocar⁴ la sentencia apelada y hacer lugar al planteo deducido por la distribuidora.

Entre otros argumentos, la CSJN citó el fallo *Laboratorios Raffo S.A.*⁵ señalando que el **artículo 9, inciso b, de la ley 23.548** (de Coparticipación Federal de Impuestos), excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos.

Asimismo, resaltó que en la causa no se acreditó que el servicio relacionado con la tasa en cuestión haya sido efectivamente prestado a Quilpe S.A. En efecto, la Municipalidad ni siquiera intentó demostrar su acaecimiento, pese a encontrarse en mejores condiciones de probar la prestación de servicio.

Al cobró de una tasa debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio. La CSJN entendió, con buen criterio, que la efectiva prestación de un servicio individualizado en el contribuyente (Quilpe S.A) es un elemento esencial que no fue acreditado en este caso.

BUSCADORES DE INTERNET Y EL DERECHO AL HONOR

⁴ Quilpe S.A. Corte Suprema Justicia de la Nación. 09/10/2012.

⁵ Fallo 332:1503.

Cada vez es más común escuchar acerca de casos relacionados con los contenidos en los buscadores de internet que pueden afectar tanto el derecho a la privacidad, a la intimidad como también al honor de las personas.

En el fallo bajo comentario⁶, la Sala “J” de la Cámara Civil hizo lugar a un reclamo por daños y perjuicios entablado por la actriz Paola Krum condenando a Google y a Yahoo a suprimir y abstenerse de incluir toda imagen de la artista y abonarle, además, una indemnización en razón de este uso no autorizado porque al colocar su nombre en los buscadores, las listas de resultados derivaban a sitios eróticos y/o pornográficos con las imágenes de la actora, utilizadas sin su consentimiento expreso.

Los jueces entendieron que la vinculación de la actriz a páginas de contenidos pornográfico o de servicio de escorts, aun cuando no haya sido efectuada con la intención específica de lesionar su honor, sino muy probablemente con la finalidad de que la notoriedad de su nombre atraiga al internauta hacia los sitios respectivos, ha ocasionado como resultado un daño al honor en grado superlativo que debe ser indemnizado.

Asimismo, se entendió que si bien es cierto que el daño no fue únicamente producido por exclusiva responsabilidad de Google y Yahoo, el rol que desempeñaron ha sido decisivo.

⁶ K. A. P. c/ Yahoo de Argentina S.R.L. y otro s/ daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala J. 31-ago-2012



Seguramente sigamos escuchando acerca de estos casos y hasta tanto no exista una legislación específica, se seguirán escuchando también distintos criterios por parte de los jueces a la hora de aplicar el derecho.

Nota: “El presente newsletter contiene información de interés general. No constituye una opinión legal sobre asuntos específicos”.